

**MINISTERIO DE TRABAJO,  
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**ACTIVIDAD MARITIMA  
Cabotaje Nacional Fluvial  
Portuario**

**Personal Comprendido  
Patrones, Patrones Motoristas Zona Especial y Oficiales  
Fluviales**

**Convenio Colectivo de Trabajo N° 585/10  
homologado por Resolución S.T. N°  
442/10**

**PARTES:**

**CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE  
MARITIMO con Empresas SERVIPRAC S.A. y LANCHAS DEL LITORAL S.A.  
Empresas Representativas del sector**

**ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN**

**Puertos del Río Paraná ubicados entre San Nicolas al sur y  
Puerto General San Martín y Timbúes al norte, extendiéndose a  
otros puertos no consignados expresamente donde operaren las  
empresas signatarias**

CCT Serviprac S.A  
Lanchas del Litoral S.A  
Exp. J. 108.002/05

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

**INTERVIENEN:** El CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARÍTIMO, con Personería Gremial N° 321, con domicilio en Avenida Paseo Colón 1177, representada por sus miembros paritarios Juan Carlos Pucci, en su carácter de Secretario General; Jorge D. Bianchi, en su carácter de Secretario Gremial; por una parte y Antonio Juan Labal, en su carácter de apoderado de SERVIPRAC S.A., con domicilio en Av. Alicia Moreau de Justo 1050 Piso 1° Oficina 226 de Capital Federal y Enrique Félix Bellande, en su carácter de gerente de LANCHAS DEL LITORAL S.A., con domicilio en Ituzaingó 1775 de Rosario en la Provincia de Santa Fé; por la otra parte; quienes acuerdan determinar las Cláusulas de la presente Convención Colectiva de Trabajo que habrá de regir conforme las disposiciones de la Ley 14.250 y demás normas legales y reglamentarias, y que consisten en las siguientes:

**ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE LOS TRABAJADORES:** Patrones, Patrones Motoristas Zona Especial y Oficiales Fluviales, que cumplan tareas en embarcaciones destinadas al transporte de Prácticos y/o pasajeros a buques.

**ZONA DE APLICACIÓN:** Puertos del Río Paraná ubicados entre San Nicolás, al Sur y Puerto General San Martín y Timbúes, al norte; comprometiéndose las empresas signatarias a extender la zona de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, para aquellos casos que desarrollen actividades en un ámbito territorial mayor al consignado.

**PERIODO DE VIGENCIA:**

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá por 12 meses a partir de que sea firmado por las partes. Vencido el plazo estipulado la misma conservará plena vigencia en todas sus cláusulas hasta tanto sea sustituida por otro instrumento suscripto por las partes signatarias.


**ARTICULO 1°.- JORNADA DE TRABAJO:** Dada la característica de la actividad en los Puertos en que se aplica la presente, la jornada legal de trabajo en la actividad según L.C.T. y será facultad del Armador fijar el horario de inicio de las tareas, el cual será determinado de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio a prestar.

**ARTICULO 2°.- SALARIO CONFORMADO Y PROFESIONAL:** El salario conformado y profesional se establece en ANEXO 1 y se entenderá como retribución mensual, y está integrado por:

- a) Salario básico.
- b) Responsabilidad Jerárquica.
- c) Permanencia a bordo
- d) Antigüedad.
- e) Manutención
- f) Plus por viaje según zona

**ARTICULO 3°.- RESPONSABILIDAD JERARQUICA:** Este ítem será aplicado en virtud de cubrir el pago de las horas que se excedan de las 8 (ocho) horas diarias, siempre respetando lo fijado en el Art. 1° del presente convenio.

**ARTICULO 4°.- REGIMEN DE INGRESOS Y VACANTES:** Tanto en el caso de producirse una vacante, como en aquellos en los cuales los armadores no puedan completar la dotación con personal efectivo, las empresas deberán solicitar su cobertura a las bolsas de trabajo que en cada jurisdicción el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE



MARÍTIMO posee a través de sus seccionales; en este último caso, con una antelación de setenta y dos (72) horas como mínimo.

**ARTICULO 5°- SEGURO DE VIDA:** Las empresas encuadradas dentro del presente convenio proveerán a su personal de un seguro de vida colectivo cuyo capital individual será equivalente al cincuenta por ciento de la indemnización prevista en el artículo 245 de la LCT, por muerte natural o incapacidad absoluta y permanente. Si el armador o propietario no contratase o mantuviera vigente la póliza, será este, el propio asegurador y estarán a su cargo directo las indemnizaciones derivadas de este artículo, debiendo liquidarlas dentro de los treinta días de ocurrido el hecho generador de su responsabilidad. El capital se duplicará si la muerte o incapacidad absoluta y permanente derivaren de un accidente de trabajo. La contratación de este seguro no sustituye otras obligaciones del armador o propietario respecto del incapacitado o sus derechohabientes o beneficiarios, resultantes de otras normas.-

**ARTICULO 6°.- LICENCIA ORDINARIA:** El personal gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De catorce ( 14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.
- b) De Veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).
- c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20).-
- d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de Diciembre del año que correspondan las mismas.

**ARTICULO 7°.- FERIADOS :** Serán considerados feriados a todos los efectos del presente convenio, los establecidos como tales por disposiciones legales, como así también el DÍA DEL MARINO MERCANTE (25 de Noviembre).

**ARTICULO 8°.- LICENCIA POR MATRIMONIO:** Los trabajadores gozarán de diez (10) días hábiles de licencia paga por matrimonio, la que podrá ser acumulada a la licencia ordinaria.

**ARTICULO 9°.- LICENCIAS POR NACIMIENTO, MATERNIDAD Y FALLECIMIENTO DE FAMILIARES:** Se aplicarán las disposiciones de la ley 20.744 y modificatorias.

**ARTICULO 10°.- LICENCIA EXTRAORDINARIA:** Cuando los tripulantes solicitaran licencia extraordinaria por motivos particulares y tuvieran dos (2) años de antigüedad en la empresa, el armador tendrá la obligación de concederle hasta un término de seis (6) meses, conservando el tripulante su antigüedad. Esta licencia será sin goce de haberes y podrá ser fraccionada hasta en dos periodos, debiendo pedir la misma con una anticipación mayor a 30 (treinta) días. De esta licencia se podrá hacer uso cada dos (2) años. Vencida la misma, si el tripulante no se reintegra a su puesto, podrá el armador darle de baja definitivamente.

**ARTICULO 11°.- LICENCIA ESPECIAL GREMIAL:** Cuando la Organización Sindical solicite licencia especial para un tripulante por razones gremiales, el armador tiene la obligación de concedérsela, conservando el tripulante la antigüedad en la empresa mientras dure la misma. Esta licencia no podrá ser superior de cuarenta y cinco (45) días en el año y será paga, siempre que el tripulante forme parte de la lista del Gremio o haya sido nombrado delegado a través de la Comisión Directiva del Centro. De esta licencia solo podrá gozar un trabajador por empresa.



**ARTICULO 12°.- LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE:** El día que el dador de sangre faltare al trabajo o se retire del mismo para concurrir a establecimientos oficiales o privados a efectos de donación de sangre, gozará de licencia paga por ese día, debiendo acreditar tal circunstancia con el certificado médico correspondiente, no más de dos (2) días al año.

**ARTICULO 13°.- LICENCIA POR ACCIDENTE Y EMFERMEDADES INCULPABLES:** Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio, no afectara el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un periodo de tres (3) meses, sí su antigüedad en el servicio fuera menor de cinco ( 5 ) años, de seis ( 6 ) meses si fuera mayor, en los casos que el trabajador tuviera carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrará impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis ( 6 ) meses y doce ( 12 ) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese mayor o menor a cinco ( 5 ) años.

El trabajador, salvo caso de fuerza mayor, deberá dar aviso desde el lugar que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo, respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir por algunas de esas causas. Mientras no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en cuenta su carácter y gravedad resulte luego inequívocamente acreditado.

Cuando la antigüedad computable en la empresa del trabajador afectado por el accidente o enfermedad inculpable fuese de tres (3) meses, podrá extender la misma hasta por ciento veinte (120) días corridos; cuando la antigüedad computable en la empresa supere los tres (3) meses, podrá hacerlo por el lapso de ciento ochenta (180) días corridos, bajo las mismas condiciones establecidas en el párrafo precedente.


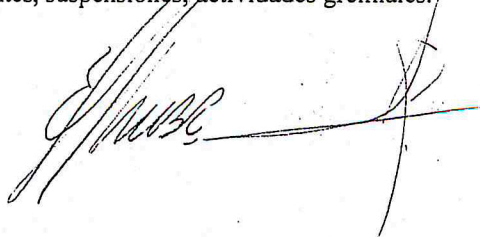
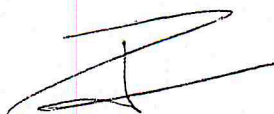
**ARTICULO 14°.- LICENCIA POR CAPACITACION PROFESIONAL:** Todo tripulante incluido en la presente convención, gozará de licencia paga exclusivamente para rendir los exámenes necesarios que se vinculen con la capacitación profesional del mismo, exigidos por la Autoridad de aplicación para embarcar, siempre y cuando el tripulante tenga una antigüedad mínima en el cargo de 6 (seis) meses.

**ARTICULO 15°.- FRANCO COMPENSATORIOS:** El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo gozará de 0,50 % de franco compensatorio por cada día trabajado, debiendo el empleador notificar el otorgamiento de los mismos al trabajador con una anticipación de veinticuatro (24) horas. Cuando se acumulen el personal deberá hacer uso de los mismos estando desembarcado, a partir del día siguiente de haberse desenrolado. El goce de los francos compensatorios podrá interrumpirse por causas extraordinarias no imputables a la empresa, debiendo esta comunicar tal circunstancia al trabajador en forma fehaciente, acumulándose los días restantes a los del mes siguiente.

Los haberes correspondientes a los francos compensatorios serán liquidados proporcionalmente sobre el valor del salario conformado.

Para que un día de descanso compensatorio sea computado como tal deberá ser usufructuado de cero (0) a veinticuatro (24) horas no pudiendo ser inferiores a (12) horas cada una.

**ARTICULO 16°.- ADICIONAL ANTIGÜEDAD:** Las empresas abonarán al personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, en concepto de antigüedad, un 1% del sueldo conformado entre Sueldo Básico y Responsabilidad Jerárquica por cada año de antigüedad. A los efectos de la percepción de este adicional, se considerará como tal, al servicio que hubiese prestado desde el inicio de la relación laboral. No se considerará interrupción de servicios las licencias otorgadas en los supuestos de enfermedad, accidentes, suspensiones, actividades gremiales.



**ARTICULO 17°.- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO:** El sector empresario reconocerá como aplicable la indemnización por despido establecida por la LCT, Ley 25.561 y concordantes, tomando como base en caso de superposición de normas la que resulta más favorable al trabajador.-

**ARTICULO 18°.- PERDIDA DE EQUIPO:** Por pérdida de equipo personal, en caso de naufragio o siniestro que derive en la pérdida total de la embarcación, el trabajador que perdiese equipo personal deberá ser indemnizado por dicha pérdida. La indemnización será un monto equivalente a dos (2) sueldos básicos.

**ARTICULO: 19°.- MANUTENCIÓN:** El personal que preste servicios en forma continua durante la jornada de ocho horas de trabajo y en exceso de la misma, cuando la empresa no provea la alimentación correspondiente abordo, abonará por tal concepto una suma correspondiente a \$ 15,00 (pesos quince) por día, por tripulante. Este ítem puede ser abonado con los Tickets aprobados por ley.

**ARTICULO 20°.- COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD:** A los efectos de la percepción de todos los beneficios establecidos en la presente convención, relacionados con la antigüedad, se considerara como tal, al servicio que hubiese prestado por cualquier causa el trabajador, desde el inicio de la relación laboral. No se considerara interrupción de servicios las licencias otorgadas en los supuestos de enfermedad, accidentes, suspensiones o actividades gremiales.

**ARTICULO 21°.-PRIMEROS AUXILIOS:** Las empresas deberán contar con elementos de primeros auxilios en las embarcaciones que cumplen el servicio de amarre o practicaje y en las que transportan personal, que esten aptos para brindar auxilio médico inmediato en caso de ser necesario.

**ARTICULO 22°.-ROPA DE TRABAJO:** De acuerdo con la modalidad de la actividad desarrollada por el trabajador, comprendido en esta convención, se cumplirá con la entrega de ropa de trabajo, la que consistirá en un equipo de invierno y uno de verano, según se detalla a continuación:

- Un par de zapatos de seguridad con suela antideslizante.
- Dos juegos de camisa y pantalón o mameluco.
- Un gorro de abrigo.
- Una campera de abrigo.

Una vez al año deberá entregar un equipo de ropa de agua.

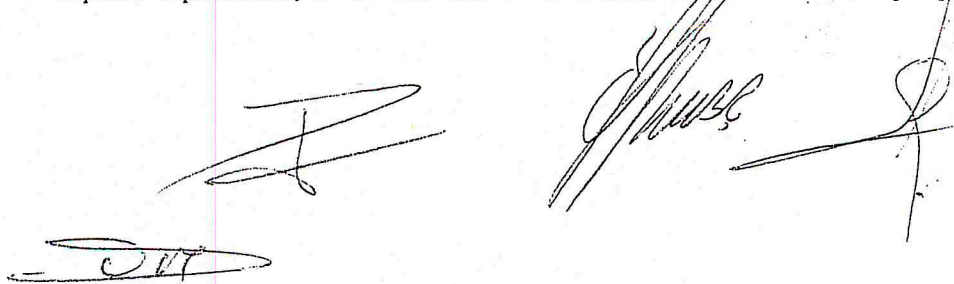
Es obligación del trabajador llevar la ropa de trabajo puesta para presentarse a trabajar. No se podrá sacar la ropa ni andar con el torso desnudo, o llevar calzado que no sea el provisto por la empresa.

**ARTICULO 23°.- ACCIDENTE O ENFERMEDAD INCULPABLE:** En el supuesto de que como consecuencia de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional y/o accidente o enfermedad inculpable, el trabajador quedara imposibilitado de manera total para el trabajo, las empresas deberán indemnizarlo en la forma prevista por la legislación respectiva.-

**ARTICULO 24°.- DESPIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA:** Si la empresa despidiera al trabajador durante el plazo de interrupción previsto en el art. 208 y subsiguientes de la LCT, la empresa deberá abonar al trabajador, además de las indemnizaciones correspondientes por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltase para el vencimiento de las correspondientes licencias.-

**ARTICULO 25°.- APORTES SINDICALES:** las empresas serán agente de retención de las cuotas y/o contribuciones sindicales establecidas en el presente artículo, de acuerdo a la legislación vigente.-

- a) **Cuota Sindical:** Las empresas retendrán a todos los Oficiales, Patrones y Patrones Zona Especial dependientes, el 3% del total de las remuneraciones mensuales que perciban, en



concepto de cuota sindical. Dichas sumas deberán ser depositadas a la orden de la organización sindical y a la cuenta que esta indique.

- b) **Cuota solidaria:** Los empleadores procederán a descontar mensualmente a los Oficiales, Patrones y Patrones Zona Especial incluidos en la presente C.C.T., el 3% del total de las remuneraciones que perciban en concepto de cuota solidaria independientemente del cargo de Capitán, Oficial de Cubierta o Patrón que posean, en los términos del Art, 9 de la Ley 14.250, la que deberá ser remitida a la Organización Sindical conjuntamente con el resto de los aportes y contribuciones de ley, a la cuenta que la entidad indique. De esta contribución quedaran eximidos los trabajadores afiliados a la entidad sindical. Esta cuota se extenderá por el período de doce meses o a partir de la firma del mismo, pudiéndose reunir las partes una vez concluido el período indicado, a los efectos de su extensión por un plazo mayor.
- c) **Fondo convencional para capacitación:** Se conforma un fondo convencional para capacitación con destino a la Organización Sindical que se integrará con el 2% del total de las remuneraciones mensuales brutas que perciban los Oficiales, Patrones y Patrones Zona Especial regulados por el presente Convenio, Independientemente del cargo de Capitán, Oficial de Cubierta o Patrón que posean. Para la conformación de dicho fondo, el trabajador aportará un 1% del total de sus remuneraciones brutas mensuales y los empleadores contribuirán con el 1% restante. Con los presentes fondos la organización sindical desarrollará acciones de capacitación laboral y profesional para los trabajadores incluidos en su ámbito de representación. Los fondos establecidos en el presente artículo serán remitidos por la empresa a la organización sindical mensualmente, a la cuenta que la misma indique, conjuntamente con el resto de los aportes y contribuciones de ley.
- d) **Aporte por Farmacia:** Las empresas retendrán a todos los Oficiales y Patrones beneficiados por la presente C.C.T., el 1% del total de las remuneraciones brutas mensuales en concepto de aporte de farmacia, el que será remitido mensualmente a la entidad sindical, a la cuenta que esta indique conjuntamente con el resto de los aportes y contribuciones de ley, y a fin de que la entidad continúe brindando los beneficios prestacionales farmacéuticos que otorga a los trabajadores de la actividad.

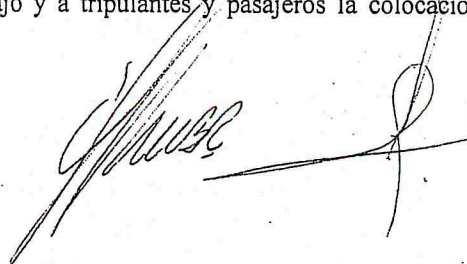
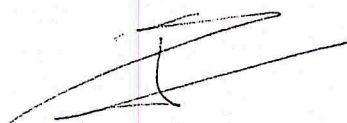
**ARTICULO 26°.- SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO:** Las empresas tendrán la obligación a dar cumplimiento a todo lo normado en higiene y seguridad, a lo previsto por la ley 24.557 y sus decretos reglamentarios.

**ARTICULO 27°.- RECIBOS DE HABERES:** Los recibos de haberes deberán ser confeccionados conforme lo establece la Ley de Contrato de Trabajo.

**ARTICULO 28°.- INCREMENTOS SALARIALES:** Los incrementos de alcance general para el personal en relación de dependencia derivados de Leyes, Decretos o Resoluciones de la autoridad competente se aplicarán sobre el sueldo básico.-

**ARTICULO 29°.- TAREAS HABITUALES:** Se consideran tareas habituales del Patrón las siguientes:

- Trabajos de mantenimiento general de la embarcación.
- Trabajos de mantenimiento de sala de máquinas, limpieza, cambios de aceite y filtros, mangueras, correas, etc..
- Verificar que se encuentre abordo la documentación de la embarcación y la totalidad de los elementos de seguridad, velando por su cuidado y conservación.
- Hacer cumplir a los tripulantes y pasajeros las normas de calidad y de seguridad; especialmente a la tripulación la puesta de la ropa de trabajo y a tripulantes y pasajeros la colocación de los chalecos salvavidas.



**ARTICULO 30°.- COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN:** Se constituye la Comisión Paritaria de Interpretación, Verificación y Aplicación de esta Convención, la que estará integrada por igual número de representantes titulares y suplentes designados por las partes signatarias, quiénes podrán designar los asesores que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento de su cometido.-

En esta primer conformación de la Comisión, tanto los miembros titulares como los suplentes tendrán que ser elegidos por cada parte entre los integrantes de la Comisión Negociadora que ha intervenido en la confección de este convenio, quiénes están obligados a permanecer en la misma por un período de ciento ochenta días a partir de la homologación del mismo, pudiendo luego ser reemplazados por otros miembros paritarios.-

En todo el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo esta Comisión será el organismo de interpretación del plexo normativo de la misma.- Su funcionamiento se ajustará a lo acordado por las partes signatarias en el presente -dentro de los términos de la ley 14.250 (t.o. con sus modificaciones y reglamentaciones)- y está facultada para:

- a) A pedido de cualquiera de las dos partes signatarias o de la Autoridad de Aplicación, interpretar los alcances de la presente, verificando su cumplimiento;
- b) A pedido de cualquiera de las dos partes signatarias, intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o pluriindividual que puedan surgir con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones de este convenio colectivo;
- c) Al suscitarse un conflicto colectivo de intereses, intervenir cuando ambas partes de esta Convención así lo acuerden;
- d) Clasificar a los trabajadores en las categorías previstas en este convenio y asignar categorías a tareas no descriptas;
- e) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas de la actividad;
- f) Intervenir en las cuestiones atinentes a situaciones o particularidades que puedan suscitarse en cualquier zona o región que abarque el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo.-

En función de las facultades enunciadas precedentemente, esta Comisión tomará intervención en las siguientes cuestiones atinentes a esta Convención

-Régimen remuneratorio.

-Higiene y Seguridad.

-Incremento de Productividad y Tecnología.

-Jornada de Trabajo y modalidades.

-Seguridad Social.

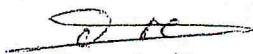
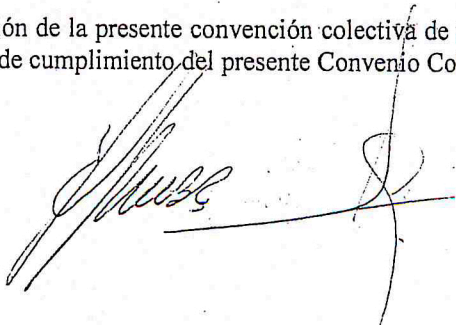
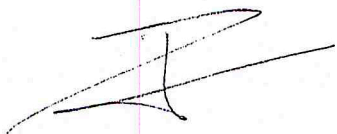
Cualquiera de las partes podrá solicitar que se reúna la Comisión Paritaria, debiendo notificar a la otra parte la cuestión o cuestiones que se someterán a consideración del Organismo Paritario, el que si así corresponde, deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado.

Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria, a no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes cualquiera sea el número de presentes.-

La Comisión deberá expedirse sobre la cuestión a la que se avoque dentro de los 60 (sesenta) días de planteada la cuestión y sus decisiones quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo.-

Esta Comisión o cualquiera de sus miembros en forma independiente podrán denunciar la falta de cumplimiento o violación de la presente Convención Colectiva de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo o autoridad administrativa competente.

Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente convención colectiva de trabajo se obligan a permitir a esta Comisión la verificación de cumplimiento del presente Convenio Colectivo y demás disposiciones legales vigentes.



**ARTÍCULO 31°.- PLAZOS:** Para el caso que cualquiera de las partes planteara una cuestión de interpretación y/o aplicación del presente convenio a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación, si la misma no fuere resuelta en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos de formulada la petición, se considerará automáticamente que por el solo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo de la Nación para que dirima el mismo. A los efectos de actuaciones judiciales y administrativas las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan que será materia a dirimir, la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.-

**ARTÍCULO 32°.- CONFLICTOS COLECTIVOS. PROCEDIMIENTO PREVENTIVO:** Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción sindical, ante la primera existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo de intereses y no de derecho, las entidades signatarias del presente convenio deberán sustanciar el siguiente procedimiento:

1) Ante la existencia de cualquier diferendo de naturaleza colectiva que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos normales se convocará a la Comisión Paritaria del artículo trigésimo quinto.- Dicha Comisión, actuará a pedido de cualquiera de las partes signatarias del presente, debiendo notificar a las entidades involucradas en el diferendo, de la apertura del procedimiento que se sustanciará a partir de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibidas las notificaciones.-

Si algunas de las partes no compareciera encontrándose debidamente notificada, la Comisión continuará con la tramitación del procedimiento.-

La Comisión deberá concluir su tarea dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la apertura del procedimiento, pudiendo prorrogar dicho plazo a pedido de las partes y mediante resolución fundada.-

Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio la Comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

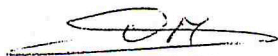
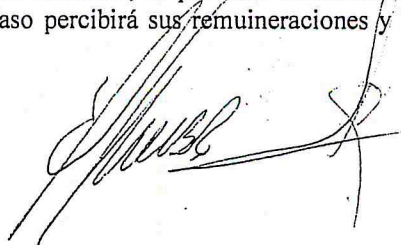
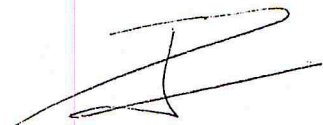
Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo conciliatorio, la Comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados el que eventualmente será elevado oportunamente a la autoridad de aplicación.

2) En el caso de haberse agotado el procedimiento previsto en el apartado 1, precedente, sin arribar a una conciliación, la parte disconforme deberá comunicar a la Comisión Negociadora la situación de conflicto para que ésta a su vez la informe a las restantes partes afectadas, como así también las medidas de fuerza concretas que se proponga aplicar, ello con una anticipación no menor de setenta y dos (72) horas hábiles respecto de la iniciación de la primera de dichas medidas.-Cualquier medida de acción directa que se tome al margen de lo establecido en la presente convención, será considerada violatoria de la misma, a los efectos que pudiera corresponder. -

**ARTICULO 33°.- MEJORES BENEFICIOS:** Los beneficios y cláusulas establecidas en la presente Convención se considera mínimas, resultando aplicables los mejores derechos y condiciones que los trabajadores comprendidos, se encuentren percibiendo y/o perciban en el futuro en sus respectivos contratos de trabajo.-

**ARTICULO 34°.- PERSONAL A ORDENES:** El personal amparado en el presente Convenio Colectivo, que reviste en calidad de efectivo, al término de sus Licencias o Francos compensatorios quedará a disposición de la Empresa para embarcar nuevamente.

Si la unidad a la que pertenece no se encontrase en Puerto, deberá ser embarcado en otra unidad de la misma Empresa, siempre que existiera un cargo de igual o mayor jerarquía y con un sueldo igual o superior por jerarquía al que venía percibiendo. Si no se diera la alternativa de embarcar en su unidad o en cualquier otra de acuerdo a lo estipulado precedentemente, el personal mencionado pasará a revestir en calidad de personal a órdenes, en cuyo caso percibirá sus remuneraciones y beneficios

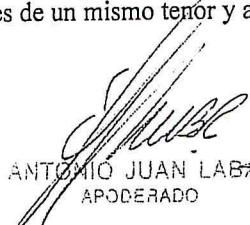


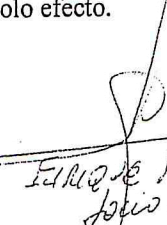


acordados. Estos son, Sueldo Básico mas Responsabilidad Jerárquica, antigüedad que corresponda y carga social si las tuviera.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de Julio del año dos mil seis, se firman de plena conformidad cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

  
JORGE DANIEL BIANCHI  
SECRETARIO GREMIAL

  
ANTONIO JUAN LABAT  
APODERADO

  
Enrique F. ZELLA  
JOSE GENETE  
LABORAL DEL LITORAL SUR



*Recibido 20/7/06*  
*J. Carilla*

Juan Carlos CARILLA  
Secretario Releg. Laborales  
M.T.E. y F.R.H.